

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00071-00
DEMANDANTE:	JOSÉ JAIR SALAZAR GIRALDO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor José Jair Salazar Giraldo, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Transporte.

1. ANTECEDENTES

El 06 de marzo de 2020 el señor José Jair Salazar Giraldo, actuando a través de apoderado judicial, presentó Acción de Tutela contra la Nación – Ministerio de Transporte, con el objeto de que se ordene habilitar y desbloquear la generación de manifiestos de carga al vehículo de placas SMW 339 en el aplicativo de Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera para que pueda ser nuevamente explotado económicamente y se expidan manifiestos de carga a su favor. Para esto, el accionado debe corregir directamente o a través del RUNT en el aplicativo web, la información que registró en la casilla “Deficiencia en Matricula” e indicar “NO” y aunado a esto, solicita que se ordene eliminar al vehículo de su propiedad, del listado de vehículos de carga que presentan omisión en su registro inicial por haber sido inscrito vulnerando el debido proceso.

Manifiesta el accionante que el vehículo de placas SMW 339 marca Chevrolet, tiene un peso bruto vehicular (PBV) correspondiente a 7.500 kg, matriculado desde el mes de marzo de 2009 en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Guacarí (Valle). Para la fecha del su registro inicial, en el año 2009 la normativa aplicable era el Decreto

1131 del 31 de marzo de 2009, la cual excluía del programa a los vehículos con peso bruto vehicular menor o igual a 10.5 toneladas, por lo que normativamente, el vehículo de placas SMW 339, no debería contar con ningún tipo de inconsistencia en su matrícula por tener un peso por debajo de 10.500 kg.

No obstante, en memorando No. 20194020090373 del 16 de septiembre de 2019 publicado por el Ministerio de Transporte, se reportó al vehículo de placas SMW 339 en el “octavo listado de vehículos de carga matriculados desde el 01 de enero de 2009 hasta el 13 de noviembre de 2018” que presentan omisión en su registro inicial; además se cargó en el sistema RUNT, la deficiencia en la matricula con una anotación en la información del vehículo con el fin de que se les impidiera la generación de manifiestos de carga por parte de las empresas so pena de ser objeto de investigación por parte de la Superintendencia de Transporte, las anteriores sanciones tienen sustento en la supuesta omisión de no haberse acogido al saneamiento administrativo.

Al respecto, la parte actora indica que para la matrícula del vehículo no se requería la expedición del Certificado de Cumplimiento de requisitos (CCR) o la aprobación de caución (CC) y por tanto, este automotor no se encuentra sujeto a las medidas contempladas en el Decreto 632 de 2019 y la Resolución No. 0003913 de 2019, expedidas por el Ministerio de Transporte.

Por lo anterior, el accionante acudió a la acción constitucional en aras de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y debido proceso, presunción de inocencia.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de poder otorgado al abogado Jairo Neira Chaves
- Copia de la página 45 del 8° listado de vehículos que cuentan presuntamente con omisión en su registro inicial.
- Copia del Memorando 20194020090373 del 16 de septiembre de 2019, publicado por el Ministerio de Transporte.
- Copia del pantallazo del RUNT donde aparece el Peso Bruto Vehicular (PBV) de 7.500 del vehículo de propiedad del accionante.
- Copia de pantallazo de RUNT donde aparece en “Deficiencia en la Matricula” un “Si”.

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020, el Despacho admitió la acción constitucional, en él mismo auto se dispuso la notificación a la Ministra de Transporte Nacional, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

El 10 de marzo de 2020 el Ministerio de Transporte envía escrito de contestación en el cual manifiesta que la medida implementada sobre el vehículo del accionante no se deriva de un proceso sancionatorio sino con base a un trabajo de investigación entre los Organismos de Transito y el RUNT en busca de identificar qué vehículos en el territorio nacional presentan omisión en su registro inicial por no contar con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución expedida por ese Ministerio al momento de su matrícula. La medida administrativa que se surtió sobre el vehículo de propiedad del accionante se efectuó de conformidad con el Decreto 632 del 12 de abril de 2019 por medio del cual se estableció el procedimiento de identificación de los vehículos con omisión en su registro inicial, así como el procedimiento para subsanar las irregularidades según lo establecido en el artículo 4 y 5 de la misma normatividad.

Aclara la entidad accionante que previo a la inclusión en los listados de mal matriculados el Ministerio de Transporte emitió la circular No. 20194000210121 del 10 de mayo de 2019 en la cual se publicaron los listados de vehículos que presuntamente tenían omisiones, se concedió el término de un mes para que los propietarios, poseedores y/o tenedores verificaran la situación presentada con su vehículo y de ser pertinente remitieran al correo saneamiento@mintransporte.gov.co los documentos que demuestren el cumplimiento con la normatividad vigente en la fecha de su matrícula. Pasado el termino indicado en la circular, se resaltó que respecto aquellos vehículos sobre los que no se aclarara su situación serian incluidos en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial y quedarían sujetos a las acciones que determine el Ministerio de Transporte. Sobre el caso en concreto, el accionante no allegó los documentos por lo que se generó la consecuencia antes descrita.

Por último, señala que las medidas tomadas fueron altamente publicadas por los medios y es claro que el gremio transportador tenía conocimiento de ellas. La actuación administrativa de saneamiento de irregularidades se efectuó conforme a la ley, teniendo

en cuenta que la prestación del servicio de transporte público de carga es una actividad reglada que solo puede prestarse con la previa autorización del Estado y depende del cumplimiento de los requisitos por lo que no se puede alegar que la prestación de este servicio se asocie de manera directa a garantías constitucionales sin el cumplimiento de la ley.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Es procedente la Acción de Tutela a favor del accionante José Jair Salazar Giraldo en garantía de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y debido proceso para ordenar al Ministerio del Transporte que habilite y desbloquee la generación de manifiestos de carga al vehículo de placas SMW 339 y corrija la anotación en el RUNT respecto a las irregularidades de la matrícula del citado vehículo?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que no se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa a través de apoderado judicial conforme a poder que se encuentra a

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

folio 6, por lo que está legitimada por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, frente al Ministerio de Transporte, toda vez que fue esta autoridad la que incluyó al vehículo del accionante en el listado de aquellos que presentan irregularidades en la matrícula inicial impidiendo que se le generen manifiestos de carga.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia fundamental dado que con la anotación que presenta el vehículo de propiedad del accionante, se le impide que siga desarrollando su actividad económica, situación que eventualmente podría llegar a involucrar los derechos al trabajo y mínimo vital.

(iv) No obstante, el Despacho no encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que la parte actora contaba con otros mecanismos previos a la acción constitucional para reclamar la garantía de sus derechos. En primer lugar, se observa a folio 24 que el Ministerio de Transporte emitió circular en la cual comunicó el listado de vehículos de carga con omisiones en su registro inicial, en el mismo se indicó el vehículo de propiedad del accionante. Es de aclarar que, aunque el actor no manifiesta un desconocimiento de esta información, el Consejo de Estado² resaltó que el sector transportador tiene conocimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, en virtud de superar la problemática respecto a las irregularidades en la matrícula inicial de los vehículos de carga, problema que ellos mismos evidenciaron. Las medidas se imponen en cumplimiento de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del trámite de una acción popular del 29 de septiembre de 2011 y por los acuerdos a los que se llegó con el propio sector. Por tanto, es evidente que el accionante debía conocer de la posibilidad de que su vehículo hiciera parte de alguna de las listas.

En segundo lugar, aclarando que el actor debió conocer de la circular del Ministerio de Transporte, lo pertinente era que acudiera ante la vía gubernativa y presentara la documentación evidenciando que el vehículo de su propiedad no presentaba ninguna irregularidad, así como lo ha expuesto el Consejo de Estado³ resaltando la posibilidad del gremio transportador de agotar en sede administrativa este tipo de pretensiones. Sin embargo, dentro del expediente no está acreditado que el tutelante en calidad de propietario del camión de placas SMW339, hubiese acudido ante tal Ministerio para reclamar los derechos que pretende se protejan por vía constitucional.

² C.E Sec Segunda, Sent 2017-1552 nov. 23/2017 C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

³ C.E Sec Segunda, Sent 2017-1464 nov. 25/2017 C.P William Hernández Gómez

Al respecto el despacho reitera que si el accionante considera que el vehículo de su propiedad no debe estar incluido dentro de la lista de los que presuntamente ostentan irregularidades en el registro inicial y no tiene por qué estar bloqueado para la emisión del respectivo manifiesto de carga, el mismo está facultado para peticionar y dilucidar ante la accionada que su vehículo cumple con la totalidad de los requisitos que se exigen para la prestación del servicio de transporte de carga.

Aunado a lo anterior, se recuerda que una vez la parte accionante obtenga respuesta por parte del Ministerio de Transporte en la que le informen los motivos por los cuales se le ha impedido obtener el manifiesto de carga, de considerar que no tiene razón, puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para atacar la legalidad de esa decisión, además, se resalta que dentro de los mecanismos judiciales ordinarios el actor también puede solicitar al juez de considerarlo necesario, decretar una medida cautelar de urgencia a su favor de encontrar afectado su mínimo vital por razón de la medida. Estos mecanismos hacen aún más excepcional la procedencia de la acción de tutela.

Así las cosas, la Corte Constitucional también ha aclarado que:

“(…) es deber del juez constitucional verificar determinados requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela contra los actos administrativos de carácter particular o concreto. Como fue explicado, tal mecanismo constitucional es procedente contra este tipo de actos de la administración, ya sea como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o como mecanismo definitivo cuando se evidencia la vulneración de un derecho fundamental o en los casos en que las vías alternas para la defensa de los intereses invocados no son idóneas ni eficaces”⁴.

Así las cosas, conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio esta condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable esto es “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”⁵, sin embargo, en el presente asunto no se evidencia alguna prueba que indique estar próximo a un daño irreversible y que no estuviera en la capacidad de esperar lo que se resuelva en el litigio procedente.

De igual modo, se reitera que, aunque se esté frente a la vulneración de un derecho las vías ordinarias para garantizarlo son idóneas y eficaces toda vez que la entidad

⁴ C. Const., Sent. T-404, jun. 26/2014. M.P JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

⁵ C. Const., Sent. T- 889, dic. 03/2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva

accionada debe conocer los soportes y pruebas respecto al cumplimiento conforme a las declaraciones del accionante y tiene la obligación de resolver su solicitud.

Posteriormente, una vez surtida en vía administrativa su petición, puede controvertir el acto ante la Jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual bajo los aspectos ya analizados resulta idóneo para controvertir los actos objeto de reproche, contando incluso con la posibilidad de solicitar medidas cautelares con miras a salvaguardar sus intereses o derechos en controversia. Por lo tanto, no es procedente la tutela ni como mecanismo transitorio ni como definitivo.

De otra parte, este Despacho aclara que no puede entrar a determinar si el actor cumple con los requisitos establecidos por el Ministerio del Trabajo para desbloquear las anotaciones que alude, de lo contrario entraría a desplazar al juez natural en su función de determinar si las actuaciones de las entidades se han ejercido en desconocimiento de la ley y de las garantías de los administrados.

(v) Finalmente, aunque la circular en la cual se comunicó la medida tiene fecha de mayo de 2019, se considera acreditado el requisito de Inmediatez, ya que respecto al caso concreto las anotaciones efectuadas por parte del Ministerio de Transporte se encuentran activas y permanecen vinculadas al vehículo de propiedad del accionante, por lo que las pretensiones alegadas siguen siendo actuales e inmediatas.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

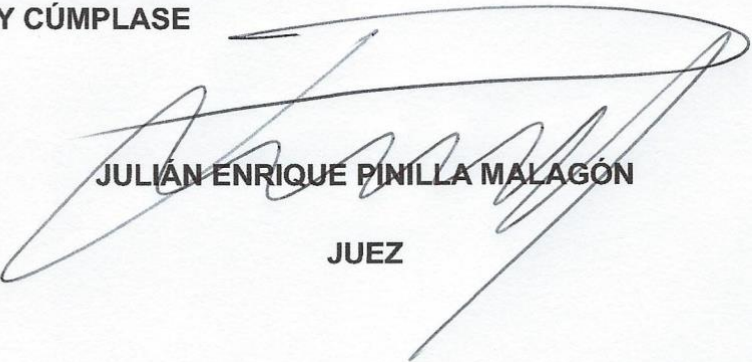
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor José Jair Salazar Giraldo, en contra de la Nación- Ministerio de Transporte, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO. - En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ